



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RESUELVE RECURSO							
FECHA	Dos (2) De Febrero De Dos Mil Veintidós (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00387	00
DEMANDANTE	JOSE ABSALON ASPRILLA						
DEMANDADA	CONSTRUCCIONES PALACIO ELORZA S.A.S. y OTROS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Procede el despacho a decidir de fondo sobre el recurso de reposición interpuesto de manera principal por la apoderada judicial de la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO- EDU frente al auto fechado el 2 de diciembre de 2021, notificado por estados el día 3 del mismo mes y año, y sobre la concesión ante el Superior del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Los motivos de inconformidad planteados por el censor frente al auto atacado, pueden sintetizarse así:

Reitera que dentro de las obligaciones del contrato de interventoría se encontraba la de verificar el personal de obra, su afiliación a la seguridad social y el pago de prestaciones sociales.

Es así como en la invitación para la escogencia del interventor se especificó:

5.4 OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA

Serán obligaciones del CONTRATISTA, sin perjuicio de las demás que se establecen en la FICHA TÉCNICA y de las que se deriven de la naturaleza de la relación y del objeto contractual las siguientes:

(...)

20. Cumplir con todas aquellas obligaciones que sean necesarias para la ejecución adecuada, eficiente y segura del objeto convenido.

21. Verificar los pagos de la seguridad social y aportes parafiscales a que esté obligado el contratista objeto de supervisión y seguimiento

Que así mismo el manual de interventoría consagra la siguiente obligación:

4.7. OBLIGACIONES DEL INTERVENTOR

4.17 obligaciones Administrativas y Legales

a...

i) Exigir y verificar el cumplimiento por parte del contratista de las obligaciones laborales, al igual que las normas de seguridad social e industrial necesarias en la ejecución del respectivo contrato. Implementar las acciones necesarias para el cumplimiento por del contratista que todo el personal que esté a su cargo se encuentre afiliado al Sistema de Seguridad Social (salud, pensión y riesgos

laborales) y aportes para fiscales, de acuerdo con lo previsto con lo dispuesto en la ley

Concluye la censora que de salir avantes las pretensiones de la demanda, el interventor sería responsable incumplimiento de las obligaciones anteriormente reseñadas, derivadas del contrato de interventoría.

En orden a resolver, es menester señalar que como quiera que el recurso interpuesto, es básicamente una reproducción literal de la solicitud inicial de llamamiento en garantía, el despacho no encuentra razones suficientes para cambiar el sentido de la decisión atacada.

En este orden de ideas se indica desde ya, que no se repondrá el auto objeto de censura, en su lugar se mantendrá la negativa respecto a vincular en calidad de llamado en garantía al señor MARIO DE JESUS GIL CARDONA por las razones que fueron expuestas en la providencia del pasado 2 de diciembre, puntualizando lo siguiente:

Estima esta agencia judicial que en el caso de autos no se encuentran acreditados los requisitos de procedencia formal para el llamamiento en garantía como son la posible *“existencia de derecho legal o contractual a exigir de otro el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva”*, pues en materia laboral por ministerio de la ley, solo tendrán derecho a exigir el reembolso de lo pagado por concepto de condenas judiciales, 1) el dueño o beneficiario de la obra frente a las reclamaciones de los empleados de sus contratistas o subcontratistas, en virtud de lo dispuesto por artículo 34 del C.S.T., 2) eventualmente también tendrán dicho derecho los socios de una sociedad de personas empleadora, y los condueños de la empresa empleadora y; 3) el nuevo empleador respecto al antiguo empleador en los casos de sustitución patronal de conformidad con lo preceptuado en el artículo 69 del C.S.T. y es claro que el sublite no se acompasa con ninguno de dichos supuestos.

Ahora bien, entiende está judicatura que habrá derecho contractual para exigir de otro del pago de las condenas de la sentencia laboral, solo cuando medie cláusula contractual donde el futuro llamado se haya obligado expresamente a pagar dichas acreencias laborales, como ocurre por ejemplo en los contratos de seguro, o en los eventos en que se pacta una cláusula de indemnidad.

Tal obligación contractual con todos sus contornos y consecuencias, debe estar pactada de manera clara e imperativa; no supuesta a través de esfuerzos interpretativos y argumentativos. Pues no se debe perder de vista que la finalidad de la institución del llamamiento en garantía es dar aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, resolviendo en un único trámite tanto la relación jurídico sustancial que dio origen al proceso como las demás que se encuentran íntimamente ligadas con aquella.

De allí que el juez deba ser riguroso en el estudio de admisibilidad de la intervención del llamado. Como quiera que sí la presunta responsabilidad del llamado en garantía frente al demandado inicial, es en extremo discutible y gaseosa, de tal suerte que para su determinación se requiere de una actividad procesal y probatoria incluso mayor a la de la relación

principal, lejos de cumplirse el propósito de la intervención del llamado en garantía, tal vinculación se torna en una dilación injustificada que atenta contra las garantías procesales del trabajador.

Descendiendo lo anterior al caso concreto, se tiene que, de los documentos aportados con la demandada de llamamiento, no se avizora en parte alguna que el señor MARIO DE JESUS GIL CARDONA se haya obligado a responder por las acreencias laborales que son objeto de la presente litis.

A lo que se obligó el señor MARIO GIL según el propio dicho de la apoderada de la llamante es a supervisar que el contratista de la EDU cumpliera con las obligaciones laborales a su cargo; y si bien, no se desconoce que del incumplimiento del referido deber de supervisión por parte del llamado pueda eventualmente derivarse la obligación de indemnizar a la llamante a título de daño emergente por las condenas que se profieran en la jurisdicción laboral. Lo cierto es que la determinación de dicha obligación indemnizatoria requiere que así se establezca en un proceso judicial donde se debata y establezca el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del llamado y el alcance de su obligación indemnizatoria.

Corolario de lo anterior, el despacho no repondrá el auto atacado. En su lugar y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 numeral 2 del CPTYSS se concede ante el superior y en el efecto suspensivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. Se ordena remitir el expediente al H. Tribunal Superior de Medellín- Sala Laboral para lo de su competencia.

De otro lado, se observa que la llamada en garantía vinculada SEGUROS DEL ESTADO S.A. presentó oportunamente y con el lleno de las formalidades exigidas 31 del CPTYSS contestación a la demanda inicial y al llamamiento. Por lo cual se dispone su admisión.

Así mismo se reconoce personería para ejercer la representación judicial de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. en los términos del poder que le fue conferido a la abogada CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ portadora de la T.P. No. 189.527 del C. S de la J.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecisiete laboral del Circuito de Medellín:**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el 2 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Superior y en el efecto suspensivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

TERCERO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Superior de Medellín- Sala Laboral para lo de su competencia.

CUARTO: ADMITIR, la respuesta al llamado en garantía, realizado por SEGUROS DEL ESTADO S.A. en los términos del poder que le fue conferido a la abogada CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ portadora de la T.P. No. 189.527 del C. S de la J, se le reconoce personaría.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS


GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1920fd5fdfe71aa6c141e9caccb0872c474644d99f0f9d775974c8d24d86f2c8**

Documento generado en 02/02/2022 01:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>